

**RESOLUCION N° -2024-INVERMET-GG**

Lima, 29 de febrero de 2024

**VISTOS:**

La Resolución N° 000030-2024-INVERMET-GG de fecha 20 de febrero de 2024, emitida por la Gerencia General del INVERMET, y el Informe de Precalificación N° 000015-2024-INVERMET-OGAF-OGRH-STPAD, de fecha 27 de febrero de 2024, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley N° 27444), señala lo siguiente: "(...) Artículo 212.- Rectificación de errores 212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, **siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.** 212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original. (...)";

Que, respecto al error material, se señala que éste *"atiende a un error de transcripción, un error de mecanografía, un error de expresión, en la redacción del documento. En otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene."*<sup>1</sup>

Que, también alude que la potestad correctiva de la administración pública le permite rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones, asimismo, precisa que **los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni su contenido sustancial**; quedando comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez: un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) o un error aritmético (discrepancia numérica)<sup>2</sup>;

Que, con relación a la potestad correctiva de las entidades públicas, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 3 de su Sentencia recaída en el Expediente N° 2451-2003-AA/TC, ha señalado que dicha potestad *"tiene por objeto corregir una cosa equivocada, por ejemplo, un error material o de cálculo en un acto preexistente. La Administración Pública emite una declaración formal de rectificación, mas no hace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica"*; asimismo, GARCÍA DE ENTERRÍA<sup>3</sup>, sostiene que *"La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto materialmente rectificado sigue teniendo*

<sup>1</sup> Juan Carlos Morón Urbina – Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, "Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Tomo II", 12ª edición – Editorial Gaceta Jurídica, pág. 145

<sup>2</sup> *Ibidem*, 144

<sup>3</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón. Curso de Derecho Administrativo. 12ª edición, Civitas, Madrid, 2004, p. 667

el mismo contenido después de la rectificación, cuya única finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco";

Que, el Tribunal de SERVIR, sobre la rectificación de errores, a través del Informe Técnico N° 1226-2016-SERVIR/GPGSC, cuyo contenido recomendó revisar para mayor detalle, señaló lo siguiente:

*"3.1 El numeral 201.1 del artículo 201 de la Ley de Procedimiento Administrativo General señala que **los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo**, en cualquier momento, ya sea de oficio o a instancia de los administrados, **siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión**.*

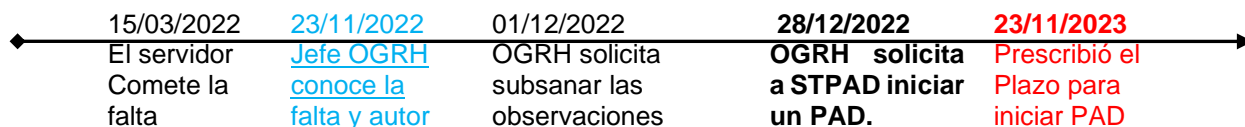
*3.2 Si la rectificación de un error no resulta trascendente sobre el contenido o el sentido del acto administrativo, entonces la autoridad puede corregir ese error. En caso contrario, si cambia o altera el sentido del acto, entonces la autoridad administrativa deberá derivarlo a su superior para que corrija el error. **Para ello deberá evaluar si el acto vulnera el interés público**". (El subrayado y el resaltado son agregados).*

Que, asimismo, el Tribunal de SERVIR, a través del Informe Técnico N° 000729-2021-SERVIR/GPGSC, respecto a lo indicado en el Informe Técnico N° 1226-2016-SERVIR/GPGSC, agregó lo siguiente:

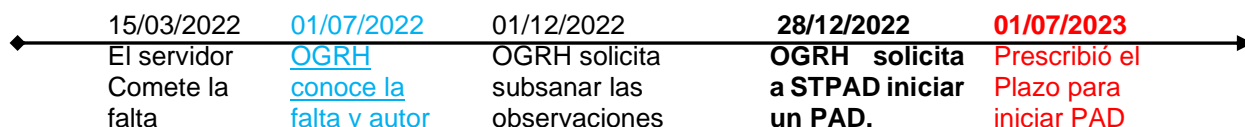
*"2.6 Siendo así, debe indicarse que en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, **en caso se haya producido algún error de carácter material o aritmético en alguno de los términos contenidos en los actos del PAD, corresponderá realizar el trámite de rectificación** establecido en el artículo 212° del TUO de la LPAG.*

*2.7 Finalmente, de lo señalado, **se puede advertir que dado el carácter rectificatorio o subsanatorio de dichos errores** en una investigación preliminar o procedimiento de carácter disciplinario, **estos no afectarían el debido procedimiento**". (El subrayado y el resaltado son agregados).*

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 000015-2024-INVERMET-OGAF-OGRH-STPAD, de fecha 27 de febrero de 2024, la Oficina de Secretaría Técnica del PAD del INVERMET, de la revisión efectuada a la Resolución N° 000030-2024-INVERMET-GG, concluye existe un error material involuntario en la fecha de prescripción, puesto que se ha consignado en la línea de tiempo, que el jefe de la Oficina de Gestión Recursos Humanos, tomo conocimiento de las presuntas faltas cometidas, en fecha 23 de noviembre de 2022, tal como indica la línea de tiempo siguiente:



Debiendo decirse que la Oficina de Recursos Humanos, tomo conocimiento de la falta en fecha 01 de julio de 2022, tal como debe consignarse en la línea de tiempo siguiente:



**Error material y numérico que no varían lo sustancial de su contenido, que no vulnera el interés público, ni el sentido del acto administrativo, toda vez que no se ha variado las decisiones dispuestas en los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución N° 000030-2024-INVERMET-GG.**

Que, por lo tanto, conforme se advierte de la fecha de recepción **del Informe N° 000095-2022-INVERMET-OGAF-OGRH-STPAD**, que dio cuenta de los presuntos hechos irregulares observados en la entrega de cargo presentada por la servidora Elizabeth Stefanía García Janampa, **en fecha 01 de julio de 2022**, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la entidad, tomó conocimiento de la presunta falta cometida y de su autor; razón por lo cual, **la entidad tenía plazo hasta el 01 de julio de 2023**, para el inicio del PAD o para disponer su archivo, en atención a lo dispuesto en el Artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Artículo 97 de su Reglamento General y el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil";

De conformidad con lo dispuesto en los extremos pertinentes de las normas legales supra referidas, concordantes con el Reglamento del Fondo Metropolitano de Inversiones;

Estando a las recomendaciones formuladas por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INVERMET;

**SE RESUELVE:**

**Artículo PRIMERO. - RECTIFICAR** el error material y numérico contenido en la Resolución N° 000030-2024-INVERMET-GG de fecha 20 de febrero de 2024, detallado en la presente resolución, quedando redactado de la siguiente manera:

15/03/2022	01/07/2022	01/12/2022	28/12/2022	01/07/2023
El servidor	OGRH	OGRH solicita	OGRH solicita	Prescribió el
Comete la	conoce la	subsanan las	a STPAD iniciar	Plazo para
falta	falta y autor	observaciones	un PAD.	iniciar PAD

"Que, por lo tanto, conforme se advierte de la fecha de recepción **del Informe N° 000095-2022-INVERMET-OGAF-OGRH-STPAD**, que dio cuenta de los presuntos hechos irregulares observados en la entrega de cargo presentada por la servidora Elizabeth Stefanía García Janampa, **en fecha 01 de julio de 2022**, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la entidad, tomó conocimiento de la presunta falta cometida y de su autor; razón por lo cual, **la entidad tenía plazo hasta el 01 de julio de 2023**, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario o para disponer su archivo, en atención a lo dispuesto en el Artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Artículo 97 de su Reglamento General y el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil".

**Artículo SEGUNDO. - MANTENER** vigente la Resolución N° 000030-2024-INVERMET-GG de fecha 20 de febrero de 2024, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, así como a los interesados, para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

**Regístrese y comuníquese.**

**ROSA MARIA VERONICA CASTAÑEDA ZEGARRA**  
**GERENTE GENERAL**  
**GERENCIA GENERAL**